



Resolución Directoral

N° 125-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 09 DIC. 2020

VISTOS: el Memorándum N° 1619-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 699-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Unidad de Administración; el Informe N° 343-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2020, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano convocó la Adjudicación Simplificada N° 011-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU - Primera Convocatoria, para la contratación de la "Supervisión de la elaboración de tres 03 expedientes técnicos de obra: UP N° 59 - Caserío Pashual Alto, UP N° 87A - Anexo Pajonal y Chuspirca de Limón de Porcuya y UP N° 28 - Anexo Pampa Grande del caserío de Tiza; pertenecientes al proyecto: Instalación, mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento de 103 caseríos distrito de Huarmaca - Huancabamba - Piura Código SNIP 280513", en adelante el procedimiento de selección, por el valor referencial de S/ 100 190.29 (Cien mil ciento noventa con 29/100 Soles);

Que, según el Acta N° 010-2020-AS11/CS del 12 de noviembre de 2020, registrada en el SEACE en la misma fecha, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa NY INGENIEROS E.I.R.L., con RUC N° 20600329228, en adelante el Adjudicatario, por el monto de S/ 90 171.27 (Noventa mil ciento setenta y uno con 27/100 Soles), produciéndose el 19 de noviembre de 2020, el consentimiento de la buena pro, hecho que fue registrado en el SEACE al día siguiente;

Que, mediante la Carta N° 001-2020/NY ING-SUP de fecha 23 de noviembre de 2020, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato;

Que, con Memorándum N° 1560-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 24 de noviembre de 2020, se solicitó a la Unidad de Proyectos la validación de la documentación técnica presentada para el perfeccionamiento del contrato;



Que, con Memorando N° 2620-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 25 de noviembre de 2020, la Unidad de Proyectos remitió el Informe N° 674-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3, el cual se sustenta en el Informe N° 123-2020/OS/WAGB, detallando las observaciones a los documentos técnicos presentados por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato;

Que, con Carta N° 983-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, notificada vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2020, se comunicó al Adjudicatario las observaciones a la documentación técnica presentada para el perfeccionamiento del contrato, entre las observaciones formuladas, la Unidad de Proyectos advirtió que el plazo de prestación de servicios consignado en la estructura de costos no corresponde al establecido en los términos de referencia, toda vez que en dicho documento se precisó el plazo de 116 en lugar de 120 días calendario;



Que, con Carta N° 002-2020/NY ING-SUP de fecha 26 de noviembre 2020, el Adjudicatario presentó la subsanación a los documentos para el perfeccionamiento del contrato;

Que, mediante la Carta N° 997-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 27 de noviembre de 2020, notificada en la misma fecha al Adjudicatario, la Unidad de Administración, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del RLCE, corrió traslado del presunto vicio de nulidad de las bases del procedimiento de selección, toda vez que las bases integradas se advirtió lo siguiente: i) en el archivo registrado en el SEACE no se incorporó los términos de referencia; y, ii) en el numeral 11.0 de los Términos de Referencia, que forman parte de las bases administrativas, el área usuaria requirió la prestación de servicios de consultoría de obra por el plazo de 120 días calendario; sin embargo, en el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas, en la cláusula quinta de la proforma del contrato y en el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra se estableció 116 días calendario de plazo, para tales efectos, se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles, para efectuar el descargo correspondiente;



Que, con Memorandum N° 160-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 de fecha 27 de noviembre de 2020, se requirió Comité de Selección que se pronuncie sobre los supuestos vicios de nulidad de las bases integradas del procedimiento de selección, para cuyo efecto se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles;

Que, con el Carta N° 003-2020/NY ING-SUP de fecha 30 de noviembre de 2020, el Adjudicatario expresó lo siguiente sobre los presuntos vicios de nulidad de las bases:

- De hechos reseñados en la Carta N° 997-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 no se advierte la causal específica contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, "máxime cuando se ha constatado que los términos de referencia sí forman parte de las bases del proceso de selección" (sic).
- Las bases integradas publicadas en el SEACE el 3 de noviembre de 2020 contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección; por lo tanto, el plazo de prestación indicado en el Anexo N° 4 de las bases integradas (página 42) constituye una pauta para todos los participantes del procedimiento de selección;



Que, con Memorando N° 1619-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 03 de diciembre de 2020, la Unidad de Administración hace propio el Informe N° 699-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, en el cual recomienda declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 011-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU - Primera Convocatoria, convocada para la contratación de la "Supervisión de la elaboración de tres 03 expedientes técnicos de obra: UP N° 59 - Caserío Pashual Alto, UP N° 87A - Anexo Pajonal y Chuspirca de Limón de Porcuya y UP N° 28 - Anexo Pampa Grande del caserío de Tiza; pertenecientes al proyecto: Instalación, mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento de 103 caseríos distrito de Huarmaca – Huancabamba - Piura





Resolución Directoral

Código SNIP 280513", debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa corrección de las bases, indicando: i) Se tiene que en el marco del procedimiento de selección objeto de análisis no se ha cumplido con señalar de manera clara y coherente el plazo de prestación de servicios de consultoría, toda vez que, por un lado se ha indicado 120 días calendario y, por otro, el término de 116 días calendario, hecho que genera incertidumbre sobre el plazo que los postores debían considerar para presentar su oferta y término que debe considerarse a fin de suscribir el contrato; ii) Se advierte que en las bases integradas registradas en el SEACE no se incorporó los Términos de Referencia, lo cual contraviene el mandato expreso contemplado en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, relativo al contenido mínimo de dicho documento del procedimiento de selección, lo cual evidencia una incorrecta integración de las bases; por tanto, no es posible conservar los actos del procedimiento de selección, configurándose de esta manera la causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE, que establece, entre otros supuestos, que se declaran nulos los actos expedidos, cuando contravengan las normas legales;

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad es indelegable, por lo que este puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando contravengan las normas legales;

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, contienen disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del sector público en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, que realicen erogando fondos públicos, aplicable en el presente caso;

Que, con relación a ello, el artículo 44 del citado Texto Único Ordenado, establece en el numeral 44.2 que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección:

"44.1 (...) en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"

"44.2 (...) El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída en el recurso de apelación;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2020, la Unidad de Asesoría Legal en el Informe N° 343-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, otorga conformidad al Informe N° 104-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-JMA.UAL, que recomienda declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación



Simplificada N° 011-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU - Primera Convocatoria, para la contratación de la "Supervisión de la elaboración de tres 03 expedientes técnicos de obra: UP N° 59 - Caserío Pashual Alto, UP N° 87A- Anexo Pajonal y Chuspircá de Limón de Porcuya y UP N° 28 - Anexo Pampa Grande del caserío de Tiza; pertenecientes al proyecto: Instalación, mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento de 103 caseríos distrito de Huarmaca – Huancabamba - Piura Código SNIP 280513", al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, prevista en el literal 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con los vistos del Responsable de la Unidad de Administración, de la Coordinación del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; y el Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 8° del referido TUO; y el Manual de Operaciones del PNSU, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 011-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU - Primera Convocatoria, para la contratación de la "Supervisión de la elaboración de tres 03 expedientes técnicos de obra: UP N° 59 - Caserío Pashual Alto, UP N° 87A- Anexo Pajonal y Chuspircá de Limón de Porcuya y UP N° 28 - Anexo Pampa Grande del caserío de Tiza; pertenecientes al proyecto: Instalación, mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento de 103 caseríos distrito de Huarmaca – Huancabamba - Piura Código SNIP 280513", al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, prevista en el literal 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, considerando los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial realice el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.



Artículo 3°.- Devolver los antecedentes a la Unidad de Administración, para que remita copia de la presente resolución a la Coordinación del Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.



ING. JOSE M. KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento